



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

088

La Paz,

09 ABR. 2021

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2020, de 20 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 11 de febrero de 2019, Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, presentó ante ODECO – ENTEL S.A., el Reclamo ENTEL_LPZ/000914/2019, en la que se plasmó lo siguiente: *“CLIENTE DE LA LÍNEA 22359840 SOLICITA UN REAJUSTE EN LA FACTURA DE ENERO, YA QUE, INDICA NO ES CORRECTO EL MONTO. CLIENTE MENCIONA QUE EL MONTO ES EXCESIVO Y NO CORRESPONDE AL USO QUE ELLOS HICIERON DEL CARREIR 10 DE ENTEL”*. (fojas 8).

2. En respuesta al reclamo, el 12 de febrero de 2019, ODECO – ENTEL resolvió la reclamación declarándola improcedente bajo los siguientes argumentos: *“... Señor cliente, le comunicamos que, habiendo realizado el análisis de su reclamo, se verifica que en el detalle de su línea existen llamadas de larga distancia con el carrier 10 de ENTEL desde el 11 al 31/01/2019, por tanto, no existe ningún error en la facturación del mes de enero/2019, le invitamos a realizar la revisión e su línea fija”*. (fojas 8 vuelta)

3. El usuario al no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación directa, presentó su reclamación administrativa ante la ATT el 01 de marzo de 2019, solicitando se deje sin efecto la factura N° 866411. (fojas 222 a 224)

4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 287/2019 de 30 de abril de 2019, la ATT formuló cargos en contra de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima (ENTEL S.A.), por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones, ante la supuesta facturación indebida por concepto de llamadas a larga distancia internacional utilizando el carrier 10 del OPERADOR, correspondiente al mes de enero de 2019. (fojas 239 a 244)

5. ENTEL S.A., contesta negativamente a los cargos formulados mediante ATT-DJ-A-ODE-TL LP 287/2019 de 30 de abril de 2019.

6. Por Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 571/2019 de 05 de julio de 2019, la ATT Apertura termino probatorio de cinco días hábiles administrativos comunes y perentorios a las partes.

7. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 582/2019 de 8 de julio de 2019, se dispone la acumulación de la Reclamación Administrativa emergente de la reclamación directa ETEL_LPZ/001538/2019 a la Reclamación Administrativa emergente de la reclamación directa ETEL_LPZ/000914/2019 por ser esta más antigua.

8. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 902/2019 de 14 de noviembre de 2019, apertura un término de prueba de cinco días hábiles administrativos comunes y perentorios a las partes.

9. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 118/2020, de 25 de junio de 2020, la ATT declaró infundada la reclamación presentada por Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en virtud al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 949/2019, habiéndose desvirtuado la comisión de



la infracción contenida en el inciso a) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones, toda vez que demostró que la facturación por llamadas de larga distancia internacional aplicada a la línea 2359840 los meses de enero y febrero de 2019 responde a una utilización efectiva del servicio. (fojas 481 a 498)

10. Por memorial de fecha 03 de julio de 2020, Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, presentó recurso de revocatoria en contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 118/2020, de 25 de junio de 2020, exponiendo los siguientes agravios (fojas 516 a 521):

i) En el párrafo I del memorial de interposición de recurso de revocatoria el recurrente cito la normativa inherente a la legitimación.

ii) En el párrafo III "Fundamentación de Derecho" el RECURRENTE hizo una transcripción de los siguientes artículos: párrafo II del artículo 9, párrafo III del artículo 58, párrafos I y II del artículo 62, párrafo II del artículo 63, párrafos I y II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, (Reglamento aprobado por el D.S. 27172), inciso d) del artículo 28, párrafos I y II del artículo 35, párrafo I del artículo 37 y artículo 61 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341).

iii) En el petitorio el recurrente expresó que por los extremos de hecho y de derecho señalados que fueron expuestos con carácter previo y en atención a su calidad de USUARIO dentro de la referida reclamación interpuesta, piden la nulidad de la RAR 118/2020 en virtud a que la misma fue emitida inobservando y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido; incumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, debiendo por lo siguiente ser saneada emitiendo una nueva resolución, esto en razón de haberse notificado al operador el 10 de julio de 2019 a horas 17:15 con el AUTO 582/2019 y evidenciado que recién el 13 de agosto de 2019 mediante nota SAR 1908063 el mismo remitió la información que le fue solicitada, habiendo transcurrido veintidós (22) días hábiles, incumpliendo de sobremanera el plazo de siete (07) días otorgados mediante AUTO 582/2019, el cual de manera textual en su disposición segunda establece lo siguiente: *"SEGUNDO.- AMPLIAR el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 287/2019 de 30 de abril de 2019, debiendo al efecto el operador remitir para la siguiente información y/o documentación, con el emplazamiento que de no responder los cargos en el plazo de siete (07) días hábiles computables a partir de su notificación, se darán por admitidos los mismos y la reclamación será declarada Fundada.."*

Al haber presentado el operador sus pruebas de descargo fuera de los plazos dispuestos tanto por la normativa vigente, así como por el Auto 582/2019, aspecto que se evidencia en la documentación que se describe a continuación: Cédula de notificación que refleja que el OPERADOR fue notificado con el Auto 582/2019 el 10 de julio de 2019 a horas 17:15; Nota SAR/1908063 de 13 de agosto de 2019, con Hoja de Ruta 11857, a través de la cual se refleja que el operador presentó la documentación y/o información requerida a destiempo.

En ese contexto, considera que la Dirección Jurídica de la ATT, no debió tomar en cuenta como prueba de descargo esta documentación presentada fuera de plazo, debiendo en consecuencia emitir una Resolución Administrativa que declare; admitidos los cargos y probada la Reclamación Administrativa ETEL_LP/0001538/2019, todo ello en virtud al párrafo I y II del artículo 62 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, argumentos que por sí mismos sustentan en forma fundamentada la petición de que a través del Responsable Legal de Servicios, dependiente de la Dirección Jurídica se la ATT conforme a delegación otorgada por la Máxima Autoridad Ejecutiva, declare fundada la reclamación presentada el 26 de abril de 2019, establecida a raíz de la reclamación ETEL-LPZ/001538/2019, y en consecuencia, se deje sin efecto la facturación indebida y/o cobro indebido de tarifas efectuados del mes de febrero de 2019, en virtud a que el operador, incumplió con lo establecido en la disposición segunda del Auto 582/2019 y el párrafo I y



II del artículo 62 del Reglamento aprobado por el DS 27172

11. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2020, de 20 de agosto de 2020, la ATT rechazó el recurso de revocatoria presentado por Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 118/2020, confirmándola totalmente, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 525 a 532):

i) En relación a los párrafos I y II del recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente, al no haber establecido en los mismos agravio alguno, la ATT se ve impedida de emitir pronunciamiento alguno; de igual manera en relación al párrafo III, si bien el recurrente realizó la transcripción de normativa no indicó el nexos causal entre el derecho y el hecho, o los agravios que consideraba pertinentes, por lo que, esta Autoridad se ve impedida de realizar algún análisis también respecto a este párrafo.

ii) El principal agravio expuesto por el recurrente se encuentra relacionado al hecho de que según indica el mismo, la ATT emitió la RAR 118/2020 inobservando y precediendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incumpliendo con ello los requisitos y formalidades establecidas, por lo que invocó la nulidad, fundamentando esta solicitud en que no se debió considerar la prueba aportada por el operador a través de la nota SAR/1908063 presentada el 13 de agosto de 2019, toda vez que la misma fue presentada habiendo transcurrido veintidós (22) días desde la notificación con el AUTO 582/2019 que dispuso la presentación de información en el plazo de siete (7) días hábiles administrativos que correrían a partir de la notificación con el señalado auto, dicha notificación fue efectuada al OPERADOR el 10 de julio de 2019 a horas 17:15 conforme se evidencia en la cédula de notificación adjunta al expediente y ofrecida como prueba por el recurrente, debiendo según manifiesta aplicarse lo establecido en el párrafo I y II del artículo 62 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172, y emitirse una nueva resolución administrativa que declare admitidos los cargos y probada la Reclamación Administrativa ETEL_LP/0001538/2019, y en consecuencia, deje sin efecto la facturación indebida y/o cobro indebido de tarifas efectuados del mes de febrero de 2019,

En ese entendido, corresponde manifestar que de la revisión del artículo 62 invocado por el recurrente se advierte que el mismo dispone en su párrafo I que el Superintendente actualmente Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT debe correr traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación del usuario, dentro de los siete (7) días siguientes de su notificación, asimismo, el párrafo II del mismo artículo establece que en caso de que la empresa prestadora del servicio no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación, conforme a lo anotado y de la revisión del expediente se evidencia que el OPERADOR aportó pruebas fuera del plazo otorgado por la Administración a través del AUTO 582/2019, sin embargo, no debe perderse de vista que la administración se encuentra obligada a buscar la verdad material en oposición a la verdad formal y que conforme dispone el párrafo I del artículo 46 de la LEY 2341, el procedimiento administrativo debe ser impulsado de oficio en todas sus etapas y tramitado de acuerdo con los principios establecidos en esa Ley, en ese sentido, el inciso d) del artículo 4 de la misma norma regula el principio de verdad material.

Respecto a ese principio, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, expresó que *"en lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"*, y añadió que *"el principio de verdad material previsto por el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que la Administración*



Pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión". En tal contexto, la ATT debe agotar todos los medios a su alcance para encontrar la verdad material del caso objeto del proceso y, precisamente por ello, en el análisis realizado por este Ente Regulador en la RAR 118/2020 se realizó la valoración de todas las actuaciones y pruebas presentadas por las partes.

No obstante de lo señalado y en consideración a que la administración debe llegar a la verdad material de los hechos, el párrafo II del artículo 46 de la LEY 2341 prevé que en cualquier momento del procedimiento, los interesados pueden formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, mismos que deben imperativamente ser tomados en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución, en ese contexto, se encuentra debidamente respaldada la presentación de la prueba presentadas por el operador a través de la nota SAR/1908063, así como la valoración de la misma efectuada en la RAR 118/2020 advirtiéndose una posición del Ente Regulador acorde a las estructuras procedimentales del derecho administrativo, en dicho contexto no existe una causal por la que la RAR 118/20202 deba ser anulada en el marco del artículo 35 de la LEY 2341 conforme solicitó el recurrente.

iii) Finalmente, cabe resaltar que con posterioridad a la emisión del Auto 582/2019, dentro del proceso se emitieron otros actos administrativos que dispusieron requerir mayor información a las partes con el fin de llegar a la verdad material de los hechos, en tal sentido y toda vez que tanto el operador, como el recurrente aportaron prueba documental, dicha documentación no podía dejarse de lado y omitirse en cuanto a su valoración, siendo como ya se dijo una obligación de la Administración valerse de todos los medios posibles para llegar a la verdad material de los hechos.

12. El 08 de septiembre de 2020, Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2020, bajo el siguiente argumento: (fojas 548 a 554):

"Por los extremos de hecho y de derecho que fueron expuestos con carácter previo y en atención a nuestra calidad de USUARIO dentro de la referida reclamación interpuesta, y habiendo sido notificados con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 62/2020, y en virtud a que la misma es lesiva a nuestros intereses pido la nulidad de la resolución administrativa regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 118/2020 de 25 de junio de 2020, en virtud a que la misma fue emitida inobservando y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; incumpliendo con ello los requisitos y formalidades establecidas, debiendo por lo consiguiente ser saneada emitiendo la resolución jerárquica que así lo disponga, esto fundado, a que posteriormente de haber sido notificada la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL S.A.) en fecha 10 de julio de 2019 a horas 17:15 con Auto ATT-DJ-A-ODP-TL LP 582/2019 de 08 de julio de 2019, y evidenciando que recién en fecha 13 de agosto de 2019 mediante nota SAR 1908063, el OPERADOR ENTEL S.A. remite la información que le fue solicitada, denota que transcurrieron veintidós (22) días hábiles, incumpliendo de sobremanera el plazo de siete (07) días otorgados mediante Auto ATT-DJ-A-ODP-TL LP 582/2019 de 08 de julio de 2019, el cual textualmente en su disposición segunda establece lo siguiente: "Segundo.- Ampliar el auto de formulación de cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 287/2019 de 30 de abril de 2019 debiendo al efecto el operador remitir para la siguiente información y/o documentación, con el emplazamiento que de no responder a los cargos en el plazo de siete (07) días hábiles computables a partir de su notificación, se darán por admitidos los



mismos y la reclamación será fundada...”

Presentando el operador ENTEL S.A. sus pruebas de descargo fuera de los plazos dispuestos tanto por la normativa vigente así como por auto N° 582/2019, el cual se refleja a través de la documentación que se describe a continuación:

1. CEDULA DE NOTIFICACIÓN, a través de la cual se refleja que el operador ENTEL S.A., fue notificado en fecha 10 de julio de 2019, a horas 17:15, en su domicilio señalado, con AUTO ATT-DJ-A-ODP-TL LP 582/2019 DE 08 DE JULIO DE 2019.

2. NOTA DE 13 DE AGOSTO DE 2019 SAR/1908063, con código de recepción H.R. LP# 11857, ATT REC 13AGO'19 18:08, a través de la cual se refleja que el operador ENTEL S.A. presentó la documentación y/o información requerida a destiempo.

Por lo cual la Dirección Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización (ATT), no debió tomar en cuenta como prueba de descargo esta documentación y/o información requerida a destiempo.

Por lo cual la Dirección Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización (ATT), no debió tomar en cuenta como prueba de descargo esta documentación presentado fuera de plazo, debiendo haber emitido una Resolución Administrativa que declare: ADMITIDOS LOS CARGOS y PROBADA LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ETEL LPZ/0001538/2019, todo ello en virtud al artículo 62, PARÁGRAFO I Y II DECRETO SUPREMO N° 27172 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, argumentos que por sí mismos sustentan en forma fundamentada nuestra pretensión de PEDIR QUE a través del presente Recurso Jerárquico, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), conforme las atribuciones otorgadas por la Ley del Procedimiento Administrativo, acepte el mismo y REVOQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, DECLARANDO EN CONSECUENCIA FUNDADA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA EN FECHA 26 DE ABRIL DE 2019 (H.R.LP# 6435), establecida a raíz de LA RECLAMACIÓN ETEL.LPZ/001538/2019, DEJANDO POR LO TANTO SIN EFECTO LA FACTURACIÓN INDEBIDA Y/O COBRO INDEBIDO DE TARIFAS EFECTUADAS EN EL MES DE FEBRERO DE 2019, en virtud a que el OPERADOR (ENTEL S.A.) ha INCUMPLIDO con lo establecido en la DISPOSICIÓN SEGUNDA del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 582/2019 de fecha 08 de julio de 2019, y también artículo 62, PARAGRAFO I y II DECRETO SUPREMO N° 27172 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, debiendo la autoridad competente enmarcarse a lo establecido por la normativa actual vigente en cuanto al PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY, en virtud a que como recurrente, se nos faculta el derecho a exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento, tal cual establece La Ley 2341, debiendo tomar en cuenta su autoridad, que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, se entienden como máximos y SON OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, servidores públicos y los interesados, petición que hago en tiempo hábil y oportuno, amparado en la normativa descrita en el acápite anterior, así como lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado”.

13. Mediante Auto RJ/AR-35/2020, de 14 de septiembre de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2020. (fojas 556)

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 223/2021, de 09 de abril de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2020 de 20 de agosto de 2020, en consecuencia se la revoque parcialmente y, en su mérito, revocar parcialmente la



Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 118/2020 de 25 de junio de 2020, solo en lo dispuesto para la reclamación ETEL_LPZ/01538/2019 de 13 de marzo de 2019; dejando firme y subsistente lo dispuesto para la reclamación ETEL_LPZ/000914/2019 de 11 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 223/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

3. Que el artículo 62 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, establece: "I. El Superintendente correrá traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación del usuario, dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación. II. En caso de que la empresa prestadora del servicio no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación."

4. El artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172 establece: "I. el Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a) desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

5. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Eddie Glenn García Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en su recurso jerárquico. Respecto a que *posteriormente de haber sido notificada la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL S.A.) en fecha 10 de julio de 2019 a horas 17:15 con Auto ATT-DJ-A-ODP-TL LP 582/2019 de 08 de julio de 2019, y evidenciando que recién en fecha 13 de agosto de 2019 mediante nota SAR 1908063, el OPERADOR ENTEL S.A. remite la información que le fue solicitada, denota que transcurrieron veintidós (22) días hábiles, incumpliendo de sobremanera el plazo de siete (07) días otorgados mediante Auto ATT-DJ-A-ODP-TL LP 582/2019 de 08 de julio de 2019, el cual textualmente en su disposición segunda establece lo siguiente: "Segundo.- Ampliar el auto de formulación de cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 287/2019 de 30 de abril de 2019 debiendo al efecto el operador remitir para la siguiente información y/o documentación, con el emplazamiento que de no responder a los cargos en el plazo de siete (07) días hábiles computables a partir de su notificación, se darán por admitidos los mismos y la reclamación será declarada fundada...". (...) Por lo cual la Dirección Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización (ATT), no debió tomar en cuenta como prueba de descargo esta documentación presentado fuera de plazo, debiendo haber emitido una Resolución Administrativa que declare: ADMITIDOS LOS*



CARGOS y PROBADA LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ETEL LPZ/0001538/2019, todo ello en virtud al artículo 62, PARÁGRAFO I Y II DECRETO SUPREMO N° 27172 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, argumentos que por sí mismos sustentan en forma fundamentada nuestra pretensión de PEDIR QUE a través del presente Recurso Jerárquico, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), conforme las atribuciones otorgadas por la Ley del Procedimiento Administrativo, acepte el mismo y REVOQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, DECLARANDO EN CONSECUENCIA FUNDADA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA EN FECHA 26 DE ABRIL DE 2019 (H.R.LP# 6435), establecida a raíz de LA RECLAMACIÓN ETEL.LPZ/001538/2019, DEJANDO POR LO TANTO SIN EFECTO LA FACTURACIÓN INDEBIDA Y/O COBRO INDEBIDO DE TARIFAS EFECTUADAS EN EL MES DE FEBRERO DE 2019, en virtud a que el OPERADOR (ENTEL S.A.) ha INCUMPLIDO con lo establecido en la DISPOSICIÓN SEGUNDA del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 582/2019 de fecha 08 de julio de 2019, y también artículo 62, PARAGRAFO I y II DECRETO SUPREMO N° 27172 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, debiendo la autoridad competente enmarcarse a lo establecido por la normativa actual vigente en cuanto al PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY, en virtud a que como recurrente, se nos faculta el derecho a exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento, tal cual establece La Ley 2341, debiendo tomar en cuenta su autoridad, que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, se entienden como máximos y SON OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, servidores públicos y los interesados, petición que hago en tiempo hábil y oportuno, amparado en la normativa descrita en el acápite anterior, así como lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, corresponde señalar lo siguiente:

6. El párrafo II del artículo 62 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 establece que en caso de que la empresa prestadora del servicio no responda al traslado de los cargos, en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación. En el caso de análisis el operador a pesar de su legal notificación con el Auto de formulación de cargos no ha presentado ningún tipo de descargos, es decir, que voluntariamente ha aceptado su responsabilidad dando por ciertos los cargos que se formularon mediante el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 582/2019 de 08 de julio de 2019.

7. El principio de verdad material encuentra límites lógicos en los procesos sancionadores de reclamación administrativa, en los cuales es el operador quien tiene la obligación de desvirtuar los extremos de la reclamación administrativa de un usuario, no siendo admisible que dicha obligación pretenda ser transferida al ente regulador que resolverá dicho proceso, puesto que en ese supuesto ya no se estaría actuando de manera objetiva e imparcial en la resolución de la reclamación, más aun cuando el operador a pesar de conocer las consecuencias legales de su inacción, no presenta los descargos de manera oportuna, aceptando con esa omisión la responsabilidad en la reclamación administrativa.

8. El principio de preclusión otorga a las partes de un proceso administrativo la seguridad jurídica de que el mismo se desarrolle por etapas y que con el avance del proceso se concluirá el mismo, sin poder retrotraer o reaperturar etapas ya cerradas. Así en este caso, bajo el principio de verdad material, a tiempo de notificar con el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 582/2019 de ampliación de formulación de cargos contra el operador, se solicitó la presentación de información y documentación que desvirtuó dichos cargos bajo el principio de buena fe.

9. Por lo tanto, ante la aceptación tácita de la reclamación administrativa presentada por el Centro de Comunicaciones La Paz, al no haber contestado ENTEL S.A., en el plazo establecido en el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 582/2019 de 08 de julio de 2019, que a su vez responde al plazo señalado en el numeral I, del artículo 62, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 27172, corresponde aplicar lo establecido en el numeral II, del artículo 62 del mismo reglamento, que señala: "En caso de que la empresa prestadora del servicio no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación", aplicación que va acorde al principio de



sometimiento pleno a la Ley conforme el inciso c), del artículo 4 de la Ley 2341, que señala: "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso", asimismo en concordancia con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0418/2016-S3 de 06 de abril de 2016, que establece: "En ese contexto, sobre el principio de legalidad en el ámbito administrativo, la SC 1464/2004-R, de 13 de septiembre, precisó que este: "...implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: 'La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso' (...). Otro signo del principio de sometimiento de la administración al derecho está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 2 establece que: 'I La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley'".

10. No obstante que la reclamación administrativa emergente de la reclamación directa ETEL_LPZ/01538/2019, por facturación y/o cobro indebido del servicio de larga distancia internacional correspondiente al mes de febrero de 2019, fue acumulada a la reclamación administrativa emergente de la reclamación directa ETEL_LPZ/000914/2019 por facturación y/o cobro indebido del servicio de larga distancia internacional del mes de enero de 2019, esta última fue contestada dentro del plazo establecido mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 287/2019 de 30 de abril de 2019, notificado en fecha 08 de mayo de 2019; por tanto, el razonamiento utilizado en el presente caso, sólo corresponde ser aplicado a la reclamación administrativa emergente de la reclamación directa ETEL_LPZ/01538/2019 de 13 de marzo de 2019, por facturación y/o cobro indebido del servicio de larga distancia internacional correspondiente al mes de febrero de 2019.

11. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2020, de 20 de agosto de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT revocándola parcialmente y, en su mérito revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 118/2020 de 25 de junio de 2020.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Eddie Glenn Garcia Rossel en representación del Centro de Comunicaciones La Paz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 62/2020 de 20 de agosto de 2020, en consecuencia se la revoque parcialmente y, en su mérito, revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 118/2020 de 25 de junio de 2020, solo en lo dispuesto para la reclamación ETEL_LPZ/01538/2019 de 13 de marzo de 2019; dejando firme y subsistente lo dispuesto para la reclamación ETEL_LPZ/000914/2019 de 11 de febrero de 2019.



SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte dictar una nueva resolución administrativa regulatoria, conforme a norma y a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA